385R3394

6. 12. 85 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 327/29

REGLAMENTO (CEE) Nº 3394/85 DEL CONSEJO

de 18 de noviembre de 1985

por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria de las importaciones de determinados productos originarios de Malta (1986)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que han vencido las disposiciones del Protocolo adicional al Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta (1);

Considerando que, en tanto no entre en vigor en nuevo Protocolo, es importante prorrogar, para el año 1986, el régimen que la Comunidad aplica a los intercambios comerciales con Malta en el marco de la asociación con dicho país;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 119 del Acta de adhesión de 1979, el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) nº 3555/80, de 16 de diciembre de 1980, por el que se fija el régimen aplicable a las importaciones en Grecia originarias de Argelia, Israel, Malta, Marruecos, Portugal, Siria, Túnez y Turquía (2); que, a falta del Protocolo previsto en los artículos 179 y 366 del Acta de adhesión de España y Portugal, la Comunidad debe adoptar las medidas contempladas en los artículos 180 y 367 de dicha Acta; que el presente Reglamento se aplicará a la Comunidad de los Nueve;

Considerando que el Protocolo adicional anteriormente mencionado prevé la total supresión de los derechos de aduana para los productos a los que se aplica el Acuerdo; que, no obstante, para determinados productos el beneficio de la exención de derechos está sujeto a límites máximos, por encima de los cuales pueden restablecerse los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países; que procede, por consiguiente, establecer los límites que deben aplicarse en 1986; que la aplicación del régimen de límites máximos requiere que la Comunidad esté regularmente informada de la evolución de las importaciones de dichos productos originarios de Malta; que, por consiguiente, resulta adecuado someter la importación de dichos productos a un sistema de vigilancia;

Considerando que dicho objetivo puede alcanzarse recurriendo a un modo de gestión en la imputación, a nivel comunitario, de las importaciones de los productos de que se trate, a los límites máximos, a medida que dichos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica; que dicho modo de gestión debe prever la posibilidad de restablecer los derechos del arancel aduanero una vez que se alcancen dichos límites máximos a nivel de la Comunidad;

Considerando que dicho modo de gestión requiere una colaboración estrecha y especialmente rápida entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe estar en condiciones, en particular, de seguir el estado de imputación respecto de los límites máximos e informar de ello a los Estados miembros; que dicha colaboración debe ser tanto más estrecha cuanto que la Comisión ha de estar en condiciones de adoptar las medidas adecuadas para restablecer los derechos del arancel aduanero cuando se alcance alguno de dichos límites máximos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1986, las importaciones en la Comunidad de los Nueve de los productos originarios de Malta enumerados en el Anexo se someterán a límites máximos anuales y a una vigilancia comunitaria.

Las designaciones de los productos contemplados en el párrafo primero, sus partidas arancelarias y estadísticas y los niveles de los límites máximos se indican en el Anexo.

2. Las imputaciones a los límites máximos se efectuarán a medida que los productos se presenten en aduana amparados por declaraciones de despacho a libre práctica y acompañados de un certificado de circulación de las mercancías con arreglo a lo previsto en el Protocolo relativo a la definición del concepto de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, adjunto al Protocolo por el que se fijan determinadas disposiciones relativas al Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta (3).

Únicamente podrá imputarse al límite máximo una mercancía cuando el certificado de circulación de mercancías se presente antes de la fecha de restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana.

(1) DO nº L 304 de 29. 11. 1977, p. 2.
(2) DO nº L 382 de 31. 12. 1980, p.1.
(3) DO nº L 111 de 28. 4. 1976, p. 3.

El estado de agotamiento de los límites máximos se comprobará a nivel de la Comunidad en función de las importaciones imputadas en las condiciones definidas en los párrafos anteriores.

Los Estados miembros informarán periódicamente a la Comisión de las importaciones efectuadas de acuerdo con las modalidades anteriormente enunciadas, con la periodicidad y en las condiciones previstas en el apartado 4.

3. Una vez que se hayan alcanzado los límites máximos, la Comisión podrá restablecer mediante reglamento y hasta el final del año civil, la percepción de los derechos de aduana aplicables a terceros países.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el décimoquinto día de cada mes, la relación de las imputaciones realizadas el mes anterior. A instancia de la Comisión, comunicarán las relaciones de las imputaciones cada diez días, y las remitirán en un plazo de cinco días exactos a partir de la expiración de cada década.

Artículo 2

Para garantizar la aplicación del presente Reglamento, la Comisión adoptará todas las medidas pertinentes, en estrecha colaboración con los Estados miembros.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

M. FISCHBACH

ANEXO

Lista de productos cuya importación estará sometida a límites máximos en 1986

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Código Nimexe	Límite máximo en toneladas
1	2	3	4	5
I M 1	55.05	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	55.05-todas las partidas	Límite máximo prorrogado
I M 2	55.09	Otros tejidos de algodón	55.09-todas las partidas	Límite máximo prorrogado
I M 3	56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura	56.04-todas las partidas	Límite máximo prorrogado
I M 4	60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar	60.05-todas las partidas	Límite máximo prorrogado
I M 5	61.01	Prendas exteriores para hombres y niños	61.01-todas las partidas	1 263